

2 de Febrero de 2023

Señores  
MAGISTRADOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Penal  
Bogotá-Colombia  
[relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

Ref.	ASUNTO:	Acción de tutela contra sentencia judicial
	ACCIONANTE:	Henry Antonio Patiño Arboleda
	ACCIONADOS:	Tribunal Superior de Antioquia Sala Tercera Laboral- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (Sala segunda de descongestión)

NATALIA MOLINA ZULUAGA, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 39.456.471 y con T.P. 219.755 del C.S. de la J. obrando en calidad de apoderada del señor HENRY ANTONIO PATIÑO ARBOLEDA, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Rionegro (Ant.), identificado con cédula de ciudadanía No. 15.428.187 de Rionegro (Ant.), de la manera respetuosa instauró ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener el reconocimiento judicial de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la vida digna del accionante y a la tutela judicial efectiva del accionante.

#### HECHOS

PRIMERO: El joven Alejandro Orozco Patiño, falleció el día veintiuno (21) de agosto del año 2015, en un accidente de tránsito ocurrido en el municipio de Rionegro, departamento Antioquia.

SEGUNDO: En el momento de su fallecimiento, él causante se encontraba trabajando para la empresa Empaques J.P. y había cotizado un total de

Sector Fontibón Rionegro-Antioquia

[nmmolinaz@gmail.com](mailto:nmmolinaz@gmail.com)

[elmundobalderecho.blog@gmail.com](mailto:elmundobalderecho.blog@gmail.com)

312 784 25 24

ochenta y dos puntos veintinueve (82.29) semanas como afiliado a pensiones, en la AFP Protección S.A (folio 58,59 y 60).

TERCERO: El día veinticuatro (24) de mayo de 2016 el señor Henry Antonio Patiño, realizó reclamación administrativa ante la AFP Protección S.A., con la finalidad de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en calidad de padre del causante. (folios 16,17 y 18).

CUARTO: La empresa ALIANZA realizó la correspondiente investigación de dependencia económica, dejando consignado en documento con fecha del 20 de julio de 2016 en el que consta toda la investigación, que los gastos del hogar eran sufragados por el causante y por el accionante, que dichos gastos tenían un valor de un millón ciento cuarente mil pesos (\$1,040,000), (folios 75,76,77,78,79,80,81)

QUINTO: El día veintiséis (26) de julio de 2016, la AFP Protección S.A negó el reconocimiento de la pensión, a favor del señor Henry Antonio Patiño Arboleda y de la madre del causante, señora Blanca Irma Orozco (Tal y como consta en folios 19,20,21 del expediente).

SEXTO: Decisión que fue ratificada por la AFP Protección S.A. por medio de documento con fecha del treinta y uno (31) de agosto de 2016, en el que desconoce el derecho a la pensión de sobrevivientes, porque en la investigación de dependencia económica se pudo determinar que el afiliado *“solo aportaba al hogar la suma de \$300.000”*, siendo un aporte considerado como el aporte de un buen hijo de familia. (folio 21,22,23,24).

SEPTIMO: El día catorce (14) de diciembre de 2016 la madre del causante, la señora Blanca Irma Orozco representada por apoderado judicial, presentó demanda laboral de primera instancia, en contra de la AFP Protección S.A. Con

Sector Fontibón Rionegro-Antioquia

[nmmolinaz@gmail.com](mailto:nmmolinaz@gmail.com)

[elmundobalderecho.blog@gmail.com](mailto:elmundobalderecho.blog@gmail.com)

312 784 25 24

la finalidad de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Demanda que fue admitida el día diez (10) de febrero de 2017.

OCTAVO: El día tres (3) de noviembre del año 2017, la AFP Protección S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

NOVENO: El día trece (13) de agosto de 2018, el señor Henry Antonio Patiño Arboleda se integró a la litis y presentó demanda, con la pretensión de obtener el reconocimiento de la pensión.

DÉCIMO: La entidad demandada se opuso a todas las pretensiones, argumentando que el señor Henry Antonio Patiño Arboleda no dependía en forma subordinante y determinante, del causante Alejandro Patiño Orozco.

DÉCIMO PRIMERO: El día diecisiete (17) de junio del año 2019, se celebró ante el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro la audiencia de trámite y juzgamiento, a dicha audiencia comparecieron en calidad de testigos los señores Salomón Hernández con C.C. 15.430.683, Johan Esneider Arbeláez Orozco C.C. 1.036.941.053, José Esteban Grisales Tabares C.C.1.040.038.122 y la señora Viviana Carmona Orozco C.C. 1.040.043.383 y Ana Castaño C.C. 21.964.159.

DÉCIMO SEGUNDO: En la audiencia de práctica de pruebas el despacho interrogó a los testigos Salomón Hernández con C.C. 15.430.683, Johan Esneider Arbeláez Orozco C.C. 1.036.941.053 y la señora Viviana Carmona Orozco C.C. 1.040.043.383. Pero no se escucharon a los testigos José Esteban Grisales Tabares C.C.1.040.038.122 y Ana Castaño C.C. 21.964.159, porque para la *a quo* no eran necesarios. Pese a que, la prueba fue pedida, decretada y a que los testigos comparecieron a la diligencia.

DÉCIMO TERCERO: En la audiencia de trámite y juzgamiento el *a quo* encontró probada lo siguiente:

HECHO PROBADO	MEDIO DE PRUEBA
Legitimación en la causa por activa de los demandantes. La calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente del señor Henry Antonio Patiño Orozco.	Registro civil de nacimiento del causante.
El tiempo de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones como requisito para la causación del derecho a la pensión de sobreviviente.	Historia laboral del causante.
Que el valor de los gastos mensuales del hogar del causante era de \$1,040,000 y el afiliado contribuía la suma de \$300.000.	Documento suscrito por el analista senior Victor Hugo Palacios C. Con fecha del 31 de agosto de 2016.
Que los gastos del hogar eran cubiertos por el causante y por el accionante.  Que el hogar compuesto por el causante y sus hijos no cantaba con una vivienda propia, por lo que tienen que pagar arriendo.	Entrevistas rendidas por Loren Arango, Ana Castaño, José Esteban Grisales, Alberto García.
Que el valor del salario devengado por Henry Antonio Patiño Arboleda era de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente más horas extras.	Testimonio rendido por Salomón Hernández

DÉCIMO CUARTO: El despacho emitió sentencia condenatoria y como consecuencia concedió el cincuenta por ciento (50%) de la pensión al señor Henry Antonio Patiño Orozco y el otro cincuenta por ciento (50%) a la señora Blanca Irma Orozco López. La AFP Protección S.A. Inconforme con la decisión, impugnó la sentencia proferida por el *a quo*.

DÉCIMO QUINTO: El día veintitrés (23) de agosto del año 2019, La Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, emitió sentencia revocando la decisión del a quo y absolviendo a Protección S.A., (Folio 164 del expediente). Por no haber encontrado probada la dependencia económica del señor Henry Antonio Patiño Arboleda y de la señora Blanca Irma respecto a su hijo Alejandro Patiño Orozco.

DÉCIMO SEXTO: El señor Henry Antonio Patiño Arboleda interpuso recurso de casación, en contra de la sentencia emitida por los magistrados de la sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, recurso que fue concedido por el *ad quem* el día veintitrés (23) de septiembre de 2019.

DÉCIMO SÉPTIMO: El día veintisiete (27) de noviembre de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación y, procedió a dar traslado para su sustentación.

DÉCIMO OCTAVO: Por medio de sentencia SL3035-2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desestimó las pretensiones de la demanda de casación y, confirmó la sentencia emitida por el tribunal.

DÉCIMO NOVENO: La decisión emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se fundamenta básicamente en que la prueba testimonial no es una prueba calificada en casación, por lo que no realizó un análisis integral del material probatorio.

VIGÉSIMO: Actualmente la señora Blanca Irma Orozco se encuentra en un delicado estado de salud, padece esclerosis, tiene problemas pulmonares en virtud de los cuales le tuvieron que extraer la mitad del pulmón, no puede mantenerse en pie durante mucho tiempo. Razón por la cual, se encuentra completamente impedida para trabajar e inclusive para desempeñar las funciones propias del hogar.

Sector Fontibón Rionegro-Antioquia

[nmmolinaz@gmail.com](mailto:nmmolinaz@gmail.com)

[elmundobalderecho.blog@gmail.com](mailto:elmundobalderecho.blog@gmail.com)

312 784 25 24

VIGÉSIMO PRIMERO: El señor Henry Antonio Patiño Arboleda, además de ser el responsable de los gastos del hogar, como el pago del canon de arrendamiento, los servicios públicos, la alimentación, es el responsable de los gastos personales de Blanca Irma Orozco, así como, de los gastos de salud, tales como el transporte a las clínicas y hospitales, medicamentos no pos, copagos, entre otros.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El señor Henry Antonio Patiño Arboleda, actualmente devenga un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (1SMMLV) y no cuenta con ingresos extras.

VIGÉSIMO TERCERO: La situación de los padres de Alejandro Patiño Orozco es bastante precaria, por cuanto, ambos dependen de los ingresos de Henry Antonio Patiño Arboleda, que no superan un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (1 SMMLV).

VIGÉSIMO CUARTO: Actualmente se encuentran agotados todos los recursos contemplados en la jurisdicción ordinaria. Razón por la cual la acción de tutela es el único mecanismo con el que cuenta el señor Henry Antonio Patiño Arboleda, para obtener el reconocimiento judicial de sus derechos.

### *1. Derechos vulnerados*

La sentencia emitida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia y, la sentencia que la confirmó proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Vulneraron los derechos consagrados en los artículos 1,13 y 29. Además, de desconocer las garantías consagradas en los artículos 48, 228 y 229 de la constitución nacional. Tal y como se expondrá en este escrito.

Sector Fontibón Rionegro-Antioquia

[nmmolinaz@gmail.com](mailto:nmmolinaz@gmail.com)

[elmundobalderecho.blog@gmail.com](http://elmundobalderecho.blog@gmail.com)

312 784 25 24

## 2. *Requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela*

De acuerdo con lo dispuesto en la sentencia C- 590 de 2005, es necesario que se cumplan algunos requisitos generales y especiales para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, así:

- 2.1. *Relevancia constitucional del asunto que se discute:* En el asunto objeto de análisis, se cumple plenamente este requisito, en la medida en que, se están vulnerando derechos fundamentales de gran importancia como la vida digna, el derecho a la igualdad, el debido proceso y la garantía a la tutela judicial efectiva, motivo que justifica plenamente la intervención del juez constitucional.
- 2.2. *Agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios:* Según lo expresado en el recuento fáctico, dentro del caso objeto de estudio se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios jurídicamente posibles. Ya que en contra la decisión de Tribunal se interpuso el recurso de casación y, en contra de la sentencia de casación no procede recurso alguno.
- 2.3. *Que la acción de tutela se haya instaurado dentro de un término razonable:* Respecto a este punto se advierte que también se cumple el requisito, ya que la sentencia de casación, fue publicada el día primero (1°) de septiembre de 2022 y quedó ejecutoriada el seis (6) de septiembre de 2022.
- 2.4. *Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados:* En el asunto objeto de esta acción de tutela, se desconocieron los derechos fundamentales del accionante consagrados en el artículo 1, 13, 29, así como las garantías consagradas en los artículos 228 y 229 de la C.N. En la medida en la que, en segunda instancia y en la decisión proferida en sede de casación se configuró el defecto fáctico.

Sector Fontibón Rionegro-Antioquia

[nmmolinaz@gmail.com](mailto:nmmolinaz@gmail.com)

[elmundobalderecho.blog@gmail.com](mailto:elmundobalderecho.blog@gmail.com)

312 784 25 24

- 2.5. *Que no se trata de sentencias de tutela:* Requisito que se cumple por cuanto la acción se dirige contra sentencias emitidas en la jurisdicción ordinaria.

3. *Defecto factico por la valoración defectuosa del material probatorio:*

De acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional en diferentes sentencias, el defecto factico se presenta por la valoración defectuosa o por la no valoración del material probatorio<sup>1</sup>. Defecto que se configura en la sentencia emitida por Sala Tercera de Decisión Laboral, según se establecerá a continuación.

- 3.1. *Con la finalidad de dilucidar el defecto factico se presenta un resumen del acervo probatorio:*

- a. *Pruebas pedidas, decretadas, practicadas y valoradas dentro del proceso:*

TESTIMONIOS	DECLARACIONES
SALOMÓN HERNÁNDEZ	El testigo declaró haber conocido al causante y a su familia por ser compañero del accionante. Así mismo, declaró que Henry Antonio Patiño Orozco devengaba 1 SMMMLV más horas extras, que Alejandro Colaboraba con la suma aproximada de 250,000 pesos mensuales, hecho que infirió por haber visto que Alejandro le entregaba mensualmente Plata a su padre para el pago de los servicios públicos.
VIVIANA CARMONA OROZCO	Declaró que conocía a los demandantes y al causante por ser prima de este y sobrina de Blanca Irma Orozco. Manifestó que Alejandro contribuía con los gastos del hogar en una proporción de \$300.000 mensuales, hecho que conocía, por haber presenciado que Alejandro le

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-239 de 1996, T-567 de 1998 T-538.de 1994, T-086 de 2007, T-902 de 2005 y T- 458 de 2007, T- 1100 de 2008.



**NATALIA MOLINA ZULUAGA**

ABOGADA UCO  
 ESPECIALISTA EN DERECHO  
 ADMINISTRATIVO UDEA

	entregaba dinero a Blanca Irma Orozco.
JOHAN ESNEIDER ARBELÁEZ OROZCO	Declaró que conocía a los demandantes y al causante por ser primo de este y sobrino de Blanca Irma Orozco. Manifestó que Alejandro contribuía con los gastos del hogar en una proporción aproximada de \$300.000.

*b. Pruebas pedidas, decretadas y no practicadas*

<b>TESTIMONIOS</b>	
ANA CASTAÑO	La prueba fue solicitada según se observa en el folio 106, decretada (folio 149) y no practicada por cuanto la jueza limitó la recepción de testimonios, porque encontró probados los supuestos legales para reconocer la pensión, sin necesidad de interrogar a todos los testigos. El testigo asistió a la diligencia de practica de pruebas.
JOSÉ ESTEBAN GRISALES	La prueba fue solicitada según se observa en el folio 106, decretada (folio 149) y no practicada por cuanto la jueza limitó la recepción de testimonios, porque encontró probados los supuestos legales para reconocer la pensión, sin necesidad de interrogar a todos los testigos. El testigo asistió a la diligencia de practica de pruebas.
LOREN YULIANA ARANGO	La prueba fue solicitada según se observa en el folio 106, decretada (folio 149) y no practicada.

*c. Pruebas documentales aportadas dentro del proceso*

<b>Documentos</b>	<b>Hecho probado</b>
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL CAUSANTE	El parentesco entre el causante y sus padres: Blanca Irma Orozco y Henry

Sector Fontibón Rionegro-Antioquia

[nmmolinaz@gmail.com](mailto:nmmolinaz@gmail.com)

[elmundobalderecho.blog@gmail.com](mailto:elmundobalderecho.blog@gmail.com)

312 784 25 24

**NATALIA MOLINA ZULUAGA**

ABOGADA UCO  
 ESPECIALISTA EN DERECHO  
 ADMINISTRATIVO UDEA

	Antonio Patiño.
HISTORIA LABORAL DEL CAUSANTE	El cumplimiento del requisito consagrado en el artículo 46, numeral 2 de la ley 100 de 1993, para la causación del derecho a la pensión.
DOCUMENTO CON FECHA DE JULIO 29 DE 2016 EMITIDO POR PROTECCIÓN S.A.	La negativa de la demandada de reconocer la pensión por no encontrar cumplido el requisito de la dependencia económica exigido por el artículo 13 de la ley 797 de 2003.
DOCUMENTO CON FECHA DE AGOSTO 31 DE 2016 EMITIDO POR PROTECCIÓN S.A.	-La ratificación de la AFP a su decisión de negar la pensión por no encontrar probado el requisito de la dependencia económica. - Que el valor de los gastos del hogar del causante era de \$1,140,000. - Que el afiliado solo aportaba la suma de \$300.000.

d. *Investigación de dependencia económica realizada por la empresa ALIANZA*

ENTREVISTAS	DECLARACIÓN
JOHAN ESNEIDER ARBELÁEZ OROZCO	“Alejandro vivía con sus padres y una hermana quien está estudiando, su primo era una persona soltera y nunca tuvo hijos, cuando falleció estaba laborando en la empresa Empaques JP y entre él y su padre subsidiaban todos los gastos del hogar. El papá labora como auxiliar de bodega y su madre es ama de casa, sus

Sector Fontibón Rionegro-Antioquia

[nmmolinaz@gmail.com](mailto:nmmolinaz@gmail.com)

[elmundobalderecho.blog@gmail.com](http://elmundobalderecho.blog@gmail.com)

312 784 25 24

**NATALIA MOLINA ZULUAGA**

ABOGADA UCO  
 ESPECIALISTA EN DERECHO  
 ADMINISTRATIVO UDEA

	otras hermanas viven de manera independiente, no les aportan a sus padres” (folio 78)
VIVIANA CARMONA OROZCO	“Alejandro era soltero y sin hijos; siempre vivió con sus padres y su hermana, él trabajaba en una bodega de Carga Fase 2, papá trabaja en un supermercado y la mamá es ama de casa, los gastos de la casa los cubrían entre los dos; las otras hijas viven aparte, y la menor estudia”
ANA CASTAÑO	“Conoció al joven Alejandro desde hacía dos años; este siempre vivió con sus padres y una hermana. Era un buen hijo, responsable con el apoyo económico que les daba a ellos, el papá trabajaba en un super mercado y la mamá es ama de casa, sabía que Alejandro les aportaba a ellos para los gastos de la casa, no sabe la cuantía”
SALOMÓN HERNANDEZ	“Informa que conocía al afiliado desde hace 4 años, su grupo familiar con el cual vivía estaba conformado por sus padres subsidiaban todos los gastos del hogar. Alejandro trabajaba en una bodega por el aeropuerto desde hacía un año, y su padre en un supermercado, su madre es ama de casa”
ALBERTO GARCÍA	“Conoce a la familia Patiño Orozco desde hace unos 6 meses, fecha desde la cual les tiene arrendada la casa donde viven, el encargado de pagar el arriendo era el señor Henry, el canon de arrendamiento mensual era de \$680,000. En esa casa vivían él con su esposa, el afiliado y una hija menor”

Sector Fontibón Rionegro-Antioquia

[nmmolinaz@gmail.com](mailto:nmmolinaz@gmail.com)

[elmundobalderecho.blog@gmail.com](mailto:elmundobalderecho.blog@gmail.com)

312 784 25 24

**NATALIA MOLINA ZULUAGA**

ABOGADA UCO  
ESPECIALISTA EN DERECHO  
ADMINISTRATIVO UDEA

<p>JOSÉ ESTEBAN GRISALES TABARES</p>	<p>“Comenta que conoció a la familia del afiliado desde hace tres años; Alejandro era soltero y nunca tuvo hijos, siempre vivió con sus padres, la señora Blanca Irma y Henry, y su hermana menos, las otras dos viven aparte, su padre laboraba en un supermercado y la mamá es ama de casa. Tenía conocimiento que entre él y su papá subsidiaban todos los gastos del hogar”</p>
<p>LOREN YULIANA ARANGO BEDOYA</p>	<p>“ Fue compañera del afiliado por un espacio de 1 año, manifestó que él era soltero y no tuvo hijos, vivía con sus padres y una hermana. Tenía conocimiento que Alejandro le colaboraba a sus padres con los gastos del hogar, no sabe cuando aportaba. El papá trabajaba en un supermercado y la mamá es ama de casa. La familia vivía en una casa arrendada”</p>

3.1.1. Valoración del acervo probatorio por parte de la Sala Tercera Laboral del Distrito Judicial de Antioquia:

- a. *Testimonio de Salomón Hernández:* Salomón relató que conoce a Henry Antonio Patiño Arboleda y a su grupo familiar, por ser compañero de trabajo de Henry, indicó que el accionante devengaba un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente más horas extras, que el hogar del causante era sostenido por este y por Henry, que había observado en diferentes oportunidades que la contribución que Alejandro le entregaba a su padre era utilizada por este para el pago de los servicios públicos. Igualmente afirmó, que la ayuda dada por Alejandro a sus padres era aproximadamente de doscientos cincuenta mil pesos (\$250,000).

Sector Fontibón Rionegro-Antioquia

[nmmolinaz@gmail.com](mailto:nmmolinaz@gmail.com)

[elmundobalderecho.blog@gmail.com](mailto:elmundobalderecho.blog@gmail.com)

312 784 25 24

Al valorar la prueba, La Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior de Antioquia sostuvo que el testimonio presentaba contradicciones con la información consignada en la entrevista realizada ante la AFP Protección S..A por cuanto en dicho formulario “ *admitió desconocer el valor del aporte*” pero en el curso del proceso manifestó tener conocimiento de que el causante aportaba a los gastos familiares una suma determinada de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) mensuales.

Ahora bien, el *ad quo* no tuvo en cuenta que las “contradicciones” en las que incurrió Salomón Hernández fueron producto de un nerviosismo provocado por no estar acostumbrado a este tipo de diligencias. Obsérvese que la realidad nos demuestra que Henry Antonio si ganaba un SMMLV y que el aporte de Alejandro sí es determinante para la calidad de vida del grupo familiar del causante. Al punto tal que en la actualidad Blanca Irma y Henry Antonio depende de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que, por tratarse de salario devengado por un padre cabeza de familia, no soporta el examen del mínimo vital cualitativo.

### 3.1.2. El testimonio de Dora Viviana de Johan Esneider:

Al rendir su declaración ante la Jueza Laboral del Circuito de Rionegro, tanto Dora Viviana, como Johan Esneider coincidieron en manifestar que habían visto que su primo Alejandro le entregaba a su tía dinero para cubrir los gastos del hogar, que ese dinero era aproximadamente de un valor de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales. No obstante, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal de Distrito Judicial de Antioquia, le restó eficacia probatoria, porque tanto Viviana como Johan Esneider eran los sobrinos de Blanca Irma. En efecto consideró que los testimonios se encontraban afectados de sospecha, por el parentesco con Blanca Irma. Igualmente, expuso el sentenciador que tanto

Sector Fontibón Rionegro-Antioquia

[nmmolinaz@gmail.com](mailto:nmmolinaz@gmail.com)

[elmundobalderecho.blog@gmail.com](mailto:elmundobalderecho.blog@gmail.com)

312 784 25 24

Viviana como Johan Esneider habían variado sus versiones, porque en la entrevista rendida ante la AFP había manifestado no saber con cuánto dinero le ayudaba Alejandro a su tía.

Respecto a la afectación de sospecha, alegada por el abogado de la AFP y aceptada por el *ad quem*, es necesario indicar que el testimonio debió haber sido tachado antes de haberse practicado la prueba, tal y como lo ordena el artículo 58 del CPT. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante sólo se refirió a la afectación de sospecha una vez practicada la prueba. Situación que tuvo una gran incidencia en la sentencia de segunda instancia, en la que se le resto prácticamente todo el valor probatorio a las manifestaciones realizadas por Viviana y Johan, aun cuando por su cercanía con la familia tenían un conocimiento más directo de los hechos.

En cuanto, a las contradicciones en las que incurrieron los testigos, es propicio indicar que el tribunal no analizó todo el material probatorio de manera integral de haberlo hecho habría concluido que: Alejandro proporcionaba un aporte mensual que para la época oscilaba entre los doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) y trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, ello es así porque; las versiones rendidas en la investigación de dependencia económica, deben de ser interpretadas en conjunto, es decir, que no se puede inobservar que dentro de dicha investigación también fueron entrevistadas las siguientes personas:

1. José Esteban Grisales Tabares C.C. 1.040.038.122
2. Ana Castaño con C.C. 21.964.159
3. Alberto García C.C. 15.424.818
4. Loren Yuliana Arango C.C. 1.040.047.408

Asimismo, la empresa Alianza estableció que:

Sector Fontibón Rionegro-Antioquia

[nmmolinaz@gmail.com](mailto:nmmolinaz@gmail.com)

[elmundobalderecho.blog@gmail.com](mailto:elmundobalderecho.blog@gmail.com)

312 784 25 24

**NATALIA MOLINA ZULUAGA**ABOGADA UCO  
ESPECIALISTA EN DERECHO  
ADMINISTRATIVO UDEA

- a. La casa en la que vivía Alejandro Patiño Orozco y su familia era arrendada y el valor del arriendo era seiscientos ochenta mil pesos (\$680.000) (Declaración emitida por el señor Alberto García, propietario de la casa donde vivía el grupo familiar, folio 79).
- b. El valor de la alimentación para esa época era de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales.
- c. El valor de los servicios públicos era de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) mensuales.
- d. El aporte realizado por el causante era de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales.

### *3.1.3. Carta suscrita por Víctor Hugo Palacios, en calidad de Analista Senior de Protección S.A. e Investigación de dependencia económica*

En el folio 22, 23 y 24 del escrito inicial de la demanda obra un documento suscrito por Víctor Hugo Palacios, documento que no fue valorado por la Sala Tercera del Honorable Tribunal Superior de Antioquia en calidad de Analista Senior de Protección S.A. en el que, al dirigirse a Blanca Irma, afirmó que la pensión de sobrevivientes fue negada:

*“Toda vez que el apoyo que proporcionaba el afiliado fallecido, se considera como una colaboración económica prestada por un buen hijo de familia, y no era determinante para su sustento, más teniendo en cuenta que usted para la fecha de deceso del afiliado aunque convivía con él y no percibía un salario, los egresos reportados para el grupo familiar no eran cubiertos por el afiliado fallecido en su totalidad puesto que los gastos reportados suman \$1,140,000 mensuales y el afiliado solo aportaba la suma de \$300.000 y que contaba a la fecha de su deceso con un salario mínimo mensual legal vigente para el año 2015 de \$ 644.350, del cual era necesario realizar las respectivas deducciones para la seguridad social, así como cubrir sus gastos personales, dentro de los cuales se encuentran el transporte”.*

Sector Fontibón Rionegro-Antioquia

[nmmolinaz@gmail.com](mailto:nmmolinaz@gmail.com)

[elmundobalderecho.blog@gmail.com](mailto:elmundobalderecho.blog@gmail.com)

312 784 25 24

**NATALIA MOLINA ZULUAGA**ABOGADA UCO  
ESPECIALISTA EN DERECHO  
ADMINISTRATIVO UDEA

Igualmente, dentro del plenario existe prueba documental suscrita por Diego Luis Saldaña Álvarez (gerente de la empresa Alianza) que fue aportada por la demanda AFP Protección S.A., de la cual es posible deducir lógicamente: para la AFP Protección S.A. no era un punto de discusión que Alejandro aportará a su hogar la suma de trescientos mil pesos (\$300,000), ya que como lo afirmó, el analista que suscribió el documento obrante a folios 22,23 y 24 el aporte económico que daba el causante, fue considerado por la demandada como una colaboración prestada por un buen hijo de familia. Además, Protección no discutió ni en primera, ni en segunda instancia que el valor del aporte no fuera de trescientos mil pesos (\$300.000), por cuanto, su defensa se basó en desvirtuar la importancia de ese aporte para la calidad de vida del grupo familiar, según lo manifestó el apoderado en los alegatos de primera instancia, en el recurso de apelación y en los alegatos de segunda instancia, en los que reiteró todas las apreciaciones realizadas ante el *a quo*.

En este orden de ideas, se precisa que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 260 del Código General del Proceso los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos y se presumen auténticos, cuando no son tachados conforme con lo estipulado en el artículo 269 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables al proceso laboral en virtud del artículo 145 del CPL y el acuerdo No. PSAA15-20392.

De ahí que se sostenga, que no existía ninguna razón jurídicamente válida para que el Tribunal omitiera la valoración de la mencionada prueba en conjunto con los testimonios practicados dentro del proceso. Puesto que en el documento no fue tachados por la AFP Protección S.A., es decir, que no se desvirtuó la

Sector Fontibón Rionegro-Antioquia

[nmmolinaz@gmail.com](mailto:nmmolinaz@gmail.com)[elmundobalderecho.blog@gmail.com](mailto:elmundobalderecho.blog@gmail.com)

312 784 25 24



presunción de autenticidad que recae sobre los documentos privados (artículo 54 CPL)<sup>2</sup>.

### 3.2. Defecto factico en su dimensión negativa

El tribunal incurrió en el defecto factico en su dimensión negativa, por cuanto ante la incertidumbre que no le permitió concluir que el aporte de Alejandro Patiño Orozco, era determinante para el sostenimiento en condiciones dignas de su hogar, no procedió a practicar de oficio los testimonios de Ana Castaño y de José Esteban Grisales, aun cuando dichos testimonios fueros pedidos y decretados en primera instancia, pero no fueron practicados porqué el *ad quo* no lo consideró necesario.

Al respecto es claro que si bien es cierto los poderes oficiosos del juez no están llamados a reemplazar la actividad probatoria de la parte, no es menos ciertos que en el caso concreto se obtuvo una sentencia favorable en primera instancia y que fue el *a quo*, quien limitó el número de testigos a interrogar, a pesar de que a la diligencia se presentaron, tanto José Esteban Grisales, como Ana Castaño.

Paradójicamente, en segunda instancia La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, hecho de menos pruebas

---

<sup>2</sup> Artículo 54 A CPL PARÁGRAFO. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros. Sentencia de la Corte Constitucional SU- 129 de 2021: “(i) Si una de las partes aporta un documento privado afirmando que fue suscrito o expedido por la contraparte, y esta no lo tacha de falso, se presume que es auténtico; (ii) Lo mismo ocurre con los documentos públicos, pues, se presumirán auténticos “mientras no se compruebe lo contrario”; (iii) el documento público prueba, plenamente, su fecha, las declaraciones que contiene y su otorgamiento; y (iv) Si fue suscrito por un funcionario sin competencia o sin las formas debidas, se tendrá como documento privado”.

que le permitirían establecer la importancia del aporte de Alejandro Patiño Orozco, para el sostenimiento de su hogar. De hecho, el *ad quem* no concedió la prestación en base a que, para el cuerpo colegiado el demandante no cumplió con la carga de la prueba.

Agregado a lo anterior, el *ad quem* al decidir el asunto les atribuyó a los demandantes la obligación de demostrar que:

*“El monto de sus ingresos fuera tan ínfimo como para que su subsistencia dependiera en forma determinante de los ingresos laborales de su hijo.*

*En este orden de ideas no existe en el sentir de la sala medios de prueba eficaces acerca de que en vida el joven ALEJANDRO fue quien asumió el sostenimiento de sus padres y menos en las cuantías en que se acaban de señalar por las contradicciones o por la variación que en las entrevistas que rindieron ante la AFP y las versiones que luego dieron ante el juzgado, se presentaron en ella, pues las declaraciones de parte y la prueba testimonial ya relacionadas, no satisfacen tal exigencia de eficacia probatoria, y por el contrario aparece acreditado que los señores BLANCA IRMA y HENRY ANTONIO dependían ambos económicamente, de lo que este último percibida por el salario devengado antes de que su hijo empezara a laborar y después de su deceso ”*

*“Por tanto, para que se pudiera acceder entonces a la pensión de sobreviviente, deprecada en virtud de la regla de la carga de la prueba, le incumbía a los demandantes acreditar o que en el expediente apareciera probado que el monto de los ingresos que percibía el padre del causante como trabajador eran insuficientes para atender la congrua subsistencia del grupo familiar y que efectivamente tuvieran que depender de su hijo, además, debían acreditar que mientras su hijo estuvo laborando su aporte económico era determinante y subordinante para el sostenimiento de ellos, como ninguno de los dos supuestos fue acreditado la prestación económica pedida no podía tener buen suceso, en este sentido, la sala entonces acoge los argumentos de la parte apelante sobre todo en el sentido de que la contribución que pudo haber*

Sector Fontibón Rionegro-Antioquía

[nmmolinaz@gmail.com](mailto:nmmolinaz@gmail.com)

[elmundobalderecho.blog@gmail.com](mailto:elmundobalderecho.blog@gmail.com)

312 784 25 24

*entregado el fallecido a su grupo familiar cuyo monto definitivamente no se pudo estimar, o por lo menos no hay prueba eficaz de ello sin duda y como normalmente ocurre, si se hizo era para contribuir a sus propios gastos o a los gastos que el generaba y por supuesto no se puede deducir de allí una dependencia económica y una subordinación total de dependencia de los padres con respecto a los hijos”*

En esta secuencia de ideas, es menester hacer referencia a la regla de unificación sentada por la Corte Constitucional, en casos en los que se desvirtúan las pretensiones con argumentos basados en el incumplimiento de la carga de la prueba:

*“Cuando en el marco de un proceso laboral se dicta un fallo non liquet, con el argumento de que el enunciado descriptivo no ha sido probado por la parte a quien corresponde la respectiva carga, sin hacer uso de las competencias probatorias oficiosas, se configura un defecto fáctico en su dimensión negativa y, de manera consecuente, se violan los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.  
(sentencia SU- 129 de 2021)*

Obsérvese que la sentencia de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, se aleja de los argumentos desarrollados por la Corte Constitucional en la parte motiva de la sentencia C-111 de 2006, providencia con una línea argumentativa que se encamina principalmente a reconocer que le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes a los padres del causante, aun cuando la dependencia respecto al hijo no haya sido total y absoluta, siendo suficiente para su reconocimiento que el aporte del causante sea determinante en términos de la calidad de vida, no del estado de indigencia.

En el caso concreto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, se abstuvo de practicar los criterios jurisprudenciales consignados en la sentencia de la referencia, respecto al mínimo vital cualitativo, parámetros según los cuales:

Sector Fontibón Rionegro-Antioquia

[nmmolinaz@gmail.com](mailto:nmmolinaz@gmail.com)

[elmundobalderecho.blog@gmail.com](mailto:elmundobalderecho.blog@gmail.com)

312 784 25 24

*“a) Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna. b) El salario mínimo no es determinante de la independencia económica. c) No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993. d) La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional. e) Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes. f) Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica”.*

En este orden de ideas es evidente que el tribunal, de haber aplicado dichos criterios habría observado que de acuerdo con las pruebas obrantes en los folios 22, 23, 24, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87:

a. El hogar compuesto por Blanca Irma, Alejandro, Henry Antonio y Laura, para la fecha de fallecimiento de Alejandro dependía económicamente de los ingresos del accionante y del causante. Por lógica la falta de uno de los aportes constituye una merma en la calidad de vida del núcleo familiar. No obstante, La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia asumió que el aporte de Alejandro Patiño Orozco, era para su propio sostenimiento, sin considerar que el causante ganaba un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (1SMML), ingreso del que, además de provenir el sustento de sus gastos personales, provenía el aporte para su familia. Contribución que era significativa para el hogar, si se tiene cuenta que:

- Henry Antonio Patiño Orozco, es una persona asalariada que para la fecha de muerte del causante contaba con un ingreso de un Salario Mínimo Legal Vigente, más horas extras y que

Sector Fontibón Rionegro-Antioquia

[nmmolinaz@gmail.com](mailto:nmmolinaz@gmail.com)

[elmundobalderecho.blog@gmail.com](mailto:elmundobalderecho.blog@gmail.com)

312 784 25 24

- actualmente sólo cuenta con un ingreso de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.
- Alejandro contribuía con los gastos escolares de su hermana, con los gastos de transporte y con el copago en la EPS de su madre.
  - Con el ingreso de Henry Antonio y de Alejandro se cubrían los gastos de alimentación, servicios públicos y arriendo del grupo familiar, que alcanzó un mínimo de calidad de vida gracias a la unión de los aportes del causante y del accionante.
- b. El Salario Mínimo más horas extras que para la época devengaba Henry Antonio Patiño Arboleda, no constituye independencia económica, toda vez que del mismo deben salir los gastos personales de Blanca Irma que actualmente depende en un cien por ciento (100%) del salario del accionante y los gastos de sostenimiento del hogar.
- c. La contribución económica que Alejandro Patiño Orozco realizaba a favor de su núcleo familia era de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales.

Es claro que la forma en la que el *ad quem* aplicó los preceptos jurídicos, desconoce la realidad de las familias colombianas y la finalidad de la pensión de sobrevivientes. Ya que, subvierte la lógica jurídica planteada en la jurisprudencia constitucional, por cuanto no fue suficiente que dentro del proceso se probará que el grupo familiar de Alejandro Patiño Orozco, únicamente contaba con los ingresos del accionante y del causante, sino que era necesario demostrar que los ingresos de Henry y Blanca Irma eran ínfimos. Aun cuando en el plenario, obraban pruebas de que Henry es una persona asalariada, que Blanca Irma era una ama de casa (que actualmente se encuentra impedida para trabajar y realizar las funciones básicas del hogar, por su delicado estado de salud), que no contaban con vivienda propia y que los gastos del hogar eran cubiertos por el causante y el accionante.

Sector Fontibón Rionegro-Antioquía

[nmmolinaz@gmail.com](mailto:nmmolinaz@gmail.com)

[elmundobalderecho.blog@gmail.com](mailto:elmundobalderecho.blog@gmail.com)

312 784 25 24

Así las cosas, se concluye que, del material probatorio recaudado dentro del proceso, si era posibles establecer que Alejandro contribuía con los gastos de su hogar, que si bien es cierto la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) no es significativa para una persona con una buena posición económica, no es menos cierto que dicho aporte si es significativo para un hogar que depende de un ingreso de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente más horas extras. Maxime cuando uno de los miembros de ese hogar, se encuentra impedido para trabajar por su delicado estado de salud.

Por lo tanto, se deduce que el Tribunal Impuso a los padres de Alejandro Patiño Orozco la carga de demostrar que sus ingresos eran ínfimos, hechos que en la línea argumentativa de la sentencia C-111 de 2006 de la corte constitucional implica obligar a los padres a demostrar:

*“ Un estado sinónimo de miseria, abandono e indigencia, con el propósito de garantizar el reconocimiento de su derecho a la pensión de sobrevivientes desconociendo que la vida del hombre en términos constitucionales, no se limita al hecho concreto de sobrevivir, sino que exige un vivir con dignidad, esto es, de acuerdo con las condiciones que le permitan sufragar -en realidad- los gastos propios de la vida, lo que no excluye la posibilidad de los padres de obtener otros recursos distintos de la citada pensión, siempre que los mismos no le otorguen independencia económica.”*

En conclusión, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, vulnero los derechos al debido proceso, a la igualdad, a la dignidad humana y al acceso a la tutela judicial efectiva del accionante porque: 1. Invirtió los argumentos jurídicos contenidos en la sentencia C-111 de 2006 exigiendo que los accionantes demostraran que sus ingresos eran ínfimos y 2. Inaplicó la regla jurisprudencia recogida en la sentencia SU- 129 de 2021, dando lugar a la configuración del defecto fáctico en su dimensión negativa, por cuanto el *ad quem* no hizo uso de sus poderes oficiosos para practicar las pruebas necesarias para esclarecer los hechos,

Sector Fontibon Rionegro-Antioquia

[nmmolinaz@gmail.com](mailto:nmmolinaz@gmail.com)

[elmundobalderecho.blog@gmail.com](mailto:elmundobalderecho.blog@gmail.com)

312 784 25 24

cuando se encontraban demostrados los elementos principales para la configuración del derecho a la pretensión solicitada.

Tampoco practico la prueba testimonial que fue pedida y decretada dentro del proceso, pero que no fue practicada en primera instancia, porque el *a quo* no lo encontró necesario. En síntesis, practicar las pruebas que encontrará necesarias le habría servido al *ad quem*, para disipar las dudas en torno al problema jurídico que consistía en establecer la importancia que el aporte del causante tenía para la existencia en condiciones dignas de su familia después de su deceso.

En resumen, dentro del proceso se logró demostrar lo siguiente:

HECHO PROBADO	MEDIO DE PRUEBA
Legitimación en la causa por activa de los demandantes. La calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente del señor Henry Antonio Patiño Orozco.	Registro civil de nacimiento.
El tiempo de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones como requisito para la causación del derecho a la pensión de sobreviviente.	Historia laboral del causante.
Que el valor de los gastos mensuales del hogar del causante era de \$1,040,000 y el afiliado contribuía la suma de \$300.000.	Documento suscrito por el analista senior Victor Hugo Palacios C. Con fecha del 31 de agosto de 2016.
Que los gastos del hogar eran cubiertos por el causante y por el accionante.  Que el hogar compuesto por el causante y sus hijos no cantaba con una vivienda propia, por lo que tienen que pagar arriendo.	Entrevistas rendidas por Loren Arango, Ana Castaño, José Esteban Grisales. Alberto García.
Que el valor del salario devengado por Henry Antonio Patiño Arboleda era de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente más horas extras.	Testimonio rendido por Salomón Hernández

Sector Fontibón Rionegro-Antioquía

[nmmolinaz@gmail.com](mailto:nmmolinaz@gmail.com)

[elmundobalderecho.blog@gmail.com](mailto:elmundobalderecho.blog@gmail.com)

312 784 25 24

En síntesis, la incertidumbre de la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, habría sido resuelta de haber hecho uso de sus poderes oficiosos que sí bien es cierto en principio no son obligatorios, sí son esenciales para la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en condiciones de eficacia.

Para el caso concreto era necesario el ejercicio de dichas facultades porque las pruebas que fueron decretadas y no practicadas en primera instancia, son importantes para tomar una decisión que atendiera a la verdad de los hechos, sin menoscabar los derechos fundamentales de los demandantes.

En conclusión, el *ad quem* al ejercer sus funciones en el caso particular, se alejó de lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la administración de justicia es una función pública y en sus decisiones debe prevalecer “*el derecho sustancial*” precepto normativo en el que se encuentra implícito el deber del juez de ejercer una actividad dentro del proceso que le permita desentrañar la verdad material de los hechos, haciendo uso de todos los poderes que le son otorgados en el Estado Social de Derecho. Facultades que le han sido asignadas, con la finalidad de prestar EL SERVICIO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en términos de eficacia. Eficacia que implica entre otras cosas, el deber de desentrañar la verdad dentro del proceso, a efectos de adoptar decisiones equitativas en las que el derecho al debido proceso (artículo 29 C.N.) se manifieste en una garantía del derecho sustancial (artículo 228 C.N.).

La omisión de la Honorable Tribunal que se traduce en la no utilización de los poderes oficiosos con la finalidad de desentrañar la verdad del caso, adquiere relevancia constitucional y ameritan la intervención del Juez Constitucional de Tutela en la medida en la que están en peligro derechos fundamentales como el de la vida digna (artículo 1), el derecho al debido proceso (artículo 29) y el

Sector Fontibón Rionegro-Antioquia

[nmmolinaz@gmail.com](mailto:nmmolinaz@gmail.com)

[elmundobalderecho.blog@gmail.com](mailto:elmundobalderecho.blog@gmail.com)

312 784 25 24



derecho a la igualdad ante la ley (13).

Derechos que se encuentran amenazados, porque a pesar de haberse probado en el proceso los supuestos generales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes, no se realizó un examen integral del acervo probatorio en aras de un culto excesivo a la forma, que no es propio de un Estado Social de Derecho.

*Respecto a la decisión de la Sala de Casación Laboral de Descongestión N° 2,* se advierte que la misma aplica en rigor las reglas de la Casación. Omitiendo las funciones propias del juez en el Estado Social de Derecho que lo dota de amplios poderes, otorgados con la finalidad de proferir decisiones que apunten a proferir sentencias en base a los postulados de la verdad y la justicia material.

Ahora bien, la suscrita no discute que la técnica de casación sea rigurosa y exigente. No obstante, dichas exigencias deben ceder el paso ante situaciones que ameriten un análisis profundo, en aras de proteger derechos fundamentales.

Obsérvese que, en el caso particular, la Corte no valoró las pruebas que se habían practicado en el proceso, por cuanto no eran pruebas calificadas, dejando de un lado la importancia del derecho sustancial (artículo 229 de la C.P. de Colombia) de cuyo reconocimiento dependía derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la igualdad y la vida digna de los padres del joven Alejandro Patiño Orozco.

Igualmente, la Sala Laboral de la Honorable Corte suprema de Justicia, paso por alto que, la Sala Tercera de Decisión Laboral de Antioquia no tuvo en cuenta los parámetros jurisprudenciales sentados por la misma Corte, respecto

Sector Fontibón Rionegro-Antioquia

[nmmolinaz@gmail.com](mailto:nmmolinaz@gmail.com)

[elmundobalderecho.blog@gmail.com](mailto:elmundobalderecho.blog@gmail.com)

312 784 25 24

a los poderes oficiosos del juez, puesto que, de haberlo hecho habría concluido que la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Antioquia vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de los demandantes. Por cuanto, dicha providencia se fundamentó en el argumento según el cual, la parte demandante “no *cumplió con la carga de la prueba*”, sin hacer uso de sus poderes oficiosos para practicar las pruebas, que fueran pedidas y decretadas en primera instancia, pero no practicadas por *a quo*, por no considerarlo necesario.

Al respecto, es importante invocar la tesis acogida por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en cuanto a los poderes oficiosos de los jueces:

SENTENCIA	TEMA	TESIS
CSJ SL9766-2016	PODERES OFICIOSOS DEL JUEZ	<p>“Con ocasión de su investidura los jueces deben “tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiarlos elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración.</p> <p>Para la Sala es claro que este último error de hecho, no puede conducir a la absolución del demandado, como lo propone la administradora de pensiones, ni mucho menos a emitir decisiones inhibitorias. El modelo procesal acogido por la legislación colombiana, que combina los sistemas de actividad probatoria de corte dispositivo e inquisitivo, le otorga al juez el poder de decretar pruebas de oficio para “verificar los hechos alegados por las partes” (num. 4º art. 37 C.P.C.), constatar “los hechos relacionados con las alegaciones de las partes” (art. 179 C.P.C.) y, específicamente en el proceso laboral, de ordenar ‘la práctica de todas</p>

Sector Fontibón Rionegro-Antioquia

[nmmolinaz@gmail.com](mailto:nmmolinaz@gmail.com)

[elmundobalderecho.blog@gmail.com](mailto:elmundobalderecho.blog@gmail.com)

312 784 25 24

**NATALIA MOLINA ZULUAGA**

ABOGADA UCO  
 ESPECIALISTA EN DERECHO  
 ADMINISTRATIVO UDEA

		<p>aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos' (art. 54 del C.P.T. y S.S.) y solicitar 'las demás pruebas que considere [el tribunal] necesarias para resolver la apelación o la consulta' (art. 83 del C.P.T. y S.S.).</p> <p>En el Estado constitucional y democrático de Derecho, donde imperan razones de justicia material (art. 2º y 228 C.P.), las anteriores disposiciones, propias del sistema de actividad probatoria inquisitivo, cobran un especial sentido, pues le imponen al juez el deber de tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración.</p> <p>[...] En vista de este deber del juez poner a interactuar los sistemas dispositivos e inquisitivos, para hallar certeza sobre los hechos alegados por las partes e impartir justicia sobre verdades reales y no aparentes o formales, esta Corporación, en sus especialidades civil y laboral, <b>ha venido sosteniendo que el poder oficioso en pruebas, más que una facultad, es un auténtico deber del juez.</b>"</p>
CSJ SC9493- 2014	PODERES OFICIOSOS DEL JUEZ	<p>"La atribución que la ley le otorga al juez para decretar pruebas de oficio por el interés público del proceso, no constituye una facultad sino un deber establecido para garantizar la búsqueda de la verdad. A su lado, la Sala Laboral en providencia CSJ SL, 15 abr. 2008, rad. 30434, reiterada en CSJ SL, 23 oct. 2012, rad.42740, resaltó que este deber cobra mayor relevancia en tratándose de prestaciones de las cuales depende el disfrute de derechos fundamentales, lo cual "obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de</p>

Sector Fontibón Rionegro-Antioquia

[nmmolinaz@gmail.com](mailto:nmmolinaz@gmail.com)

[elmundobalderecho.blog@gmail.com](mailto:elmundobalderecho.blog@gmail.com)

312 784 25 24

		protección a quien realmente se le debía otorgar”.
CSL1355-2019	PODERES OFICIOSOS DEL JUEZ	“El juez debe procurar acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, a fin de impartir justicia sobre la verdad real, sin que pueda desplazar a las partes en su obligación probatoria”

En conclusión, la sentencia SL3035-2022 M.P. CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, confirmó una decisión que transgredió el derecho al debido proceso, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, por las razones que fueron expuestas en el análisis de la decisión proferida por la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

#### PRETENSIONES

Solicito respetuosamente que de acuerdo con las razones de hecho y de derecho explícitas en este escrito se concedan las siguientes peticiones:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso y a la igualdad del señor HENRY ANTONIO PATIÑO OROZCO.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Antioquia –Sala Tercera Laboral el día 23 de agosto de 2019 y la sentencia SL3035-2022 M.P. CECILIA MARGARITA DURÁN de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2

TERCERO.- ORDENAR a la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, que reinicie el estudio del proceso, practique todas las pruebas que fueron pedidas, decretadas y no practicadas en primera instancia e igualmente decrete y practique todas las pruebas que considere necesarias, con el fin de disipar las dudas respecto a la importancia que el aporte dado por

*Sector Fontibón Rionegro-Antioquia*

[nmmolinaz@gmail.com](mailto:nmmolinaz@gmail.com)

[elmundobalderecho.blog@gmail.com](mailto:elmundobalderecho.blog@gmail.com)

312 784 25 24

ALEJANDRO PATIÑO OROZCO, tenía para la existencia en condiciones dignas de su grupo familiar.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho de la presente acción, invocó los artículos 13,29, 86, 93, 288 y 289 de la Constitución Política y la Convención Americana de Derechos Humanos.

### PRUEBAS

1. El expediente electrónico en el que reposan todas las actuaciones adelantadas en el trámite procesal.
2. Como prueba del actual estado de salud de la madre de Alejandro Patiño Orozco, solicito que se tenga en cuenta la historia clínica y el certificado emitido por el medico laboral.
3. Como prueba del valor actual de los ingresos del señor Henry Antonio Patiño Arboleda, solicito que se tenga en cuenta la historia laboral del accionante.
4. Como prueba de los hechos décimo primero y décimo segundo descritos en el recuento factico, solicito que de considerarlo necesario proceda a OFICIAR, a la empresa de seguridad que durante el mes de junio del año 2019 se encargaba de diligenciar las planillas, en las que son consignados los datos de quien ingresa y quien sale del PALACIO DE JUSTICIA JOSÉ HERNÁNDEZ ARBELÁEZ, del municipio de Rionegro. Para que aporte las planillas en la que consta quien ingreso al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el día 19 y 26 de junio de 2019; ello con la finalidad de constatar que los testigos ANA CASTAÑO y JOSÉ ESTEBAN GRISALES sí comparecieron a rendir testimonio, en la fecha y hora señalada por él despacho.

### COMPETENCIA

*Sector Fontibón Rionegro-Antioquia*

[nmmolinaz@gmail.com](mailto:nmmolinaz@gmail.com)

[elmundobalderecho.blog@gmail.com](mailto:elmundobalderecho.blog@gmail.com)

312 784 25 24

**NATALIA MOLINA ZULUAGA**

ABOGADA UCO  
ESPECIALISTA EN DERECHO  
ADMINISTRATIVO UDEA

La competencia les corresponde a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, por la naturaleza del asunto.

### ANEXOS

Anexo al presente escrito, los documentos señalados en el acápite anterior y el poder otorgado a la suscrita, para el trámite de la presente acción.

### JURAMENTO

El accionante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se ha instaurado acción de tutela por los hechos descritos en esta acción.

### NOTIFICACIONES

ACCIONADOS:

Corte Suprema de Justicia Sala de casación Laboral, en la dirección de correo electrónico: [relatorialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:relatorialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Tribunal Superior de Antioquia Sala Tercera de decisión laboral, en la dirección de correo electrónico: [des03sltsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03sltsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ACCIONANTE: En el correo electrónico [nmmolinaz@gmail.com](mailto:nmmolinaz@gmail.com), celular 312 784 25 24.

Atentamente,



NATALIA MOLINA ZULUAGA

T.P.219.755 del C.S. de la J.

Sector Fontibón Rionegro-Antioquia

[nmmolinaz@gmail.com](mailto:nmmolinaz@gmail.com)

[elmundobalderecho.blog@gmail.com](mailto:elmundobalderecho.blog@gmail.com)

312 784 25 24